



Providencia: A.I No 723
Radicado: 05001-31-03-007-2020-00123-00
Asunto: Inadmite demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda VERBAL DE REPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por LUÍS NORBERTO OCAMPO NOREÑA, CONSUELO MUÑOZ GUTIERREZ ambos en nombre propio y en representación de su hija menor LUISA VANESA OCAMPO MUÑOZ en contra de IVETH KATHERINE GARCÍA ÁLVAREZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, y 2341 y siguientes del Código Civil, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Inciso 4 decreto 806 del 2020)

2. La Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la Justicia ordinaria, estableció en la última de sus sentencias¹ sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales por lesiones propias, un máximo o tope por perjuicios de 16 smlmv, porque se aleja de la anterior doctrina probable² y del precedente en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ídem.

3. Hacer el Juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, atendiendo cada uno de los conceptos reclamados. Numeral 7 del artículo 82 ídem.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, deberá acompañar el dictamen pericial que pretende sea practicado al interior del proceso, tomando en consideración el deber de ser acompañado por las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicado 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco

² Corte Constitucional. Sentencia C-836/01. "La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un "plus" a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas."

partes desde la demanda o la contestación, destacando, que nada obsta para acudir previamente a la prueba extraproceso para su obtención.

5. Acompañará la prueba sumaria que legitima el ejercicio de la acción en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

6. Acompañará la prueba del índice de pérdida de la capacidad laboral, que fue tasada en un 30% para la liquidación del lucro cesante, tomando en consideración que esta sirve de fundamento para establecer la cuantía del proceso y las pretensiones de condena.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Del escrito de demanda y su subsanación deberá acreditarse que se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

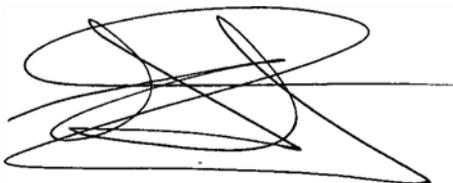
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE REPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por LUÍS NORBERTO OCAMPO NOREÑA, CONSUELO MUÑOZ GUTIERREZ ambos en nombre propio y en representación de su hija menor LUISA VANESA OCAMPO MUÑOZ en contra de IVETH KATHERINE GARCÍA ÁLVAREZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ.